



**Vistos**, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada Domitila Perez Perez y el Informe N° 000008-2022-DGDP-MPM/MC de fecha 24 de febrero de 2022, y;

## **CONSIDERANDO:**

### **DE LOS ANTECEDENTES:**

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1225/INC de fecha 03 de diciembre de 2001 y Resolución Directoral Nacional N° 233/INC de fecha 27 de marzo de 2002, se declaró bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a la Zona Arqueológica Necrópolis de Ancón. Mientras que mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1533/INC de fecha 10 de noviembre de 2005, se aprobó el plano perimétrico de dicho bien cultural;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000013-2021-DCS/MC de fecha 25 de febrero de 2021 (**en adelante la RD de PAS**), la Dirección de Control y Supervisión instauró procedimiento administrativo sancionador contra la Sra. Domitila Pérez Pérez (**en adelante, la administrada**), presunta responsable de la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, por la ejecución de una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, realizada en la Zona Arqueológica Necrópolis de Ancón, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, ubicado en el distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima. La obra privada atribuida a la administrada, consiste en la construcción de un muro perimétrico de madera, para la división de su lote, y la construcción de columnas de fierro y un muro de ladrillo;

Que, mediante Carta N° 000013-2021-DCS/MC de fecha 04 de marzo de 2021, la Dirección de Control y Supervisión, remitió a la administrada, la RD de PAS y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos pertinentes. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados el 15 de marzo de 2021, siendo recibidos por la propia administrada, según el Acta de Notificación Administrativa N° 1724-1-1;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000005-2021-DCS-DFA/MC de fecha 10 de mayo de 2021, elaborado por un Arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, se determinó el valor cultural de la Zona Arqueológica Necrópolis de Ancón y el grado de afectación ocasionada a la misma;

Que, mediante Informe N° 000085-2021-DCS/MC de fecha 23 de junio de 2021, la Dirección de Control y Supervisión recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se imponga una sanción de demolición contra la administrada;

Que, mediante Carta N° 000409-2021-DGDP/MC de fecha 27 de julio de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó a la administrada el Informe N° 000085-2021-DCS/MC (Informe Final de Instrucción) y el Informe Técnico Pericial N° 000005-2021-DCS-DFA/MC, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, a



fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados a la administrada el 06 de agosto de 2021, según el Acta de Notificación Administrativa N° 5510-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000303-2021-DGDP/MC de fecha 06 de diciembre de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, dispuso ampliar por tres meses el plazo para resolver el procedimiento sancionador instaurado contra la administrada;

Que, mediante Carta N° 000633-2021-DGDP/MC de fecha 06 de diciembre de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a la administrada, la Resolución Directoral N° 000303-2021-DGDP/MC, documento que fue notificado y recibido por la propia administrada, el 13 de diciembre de 2021, según el Acta de Notificación Administrativa N° 8832-1-1, que obra en el expediente;

### **DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:**

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa se puede imponer sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que la administrada, a la fecha, no ha presentado descargos contra la RD de PAS, ni contra el Informe Final de Instrucción, ni contra el Informe Pericial que le fueron debidamente notificados, por lo que, corresponde continuar con el trámite del procedimiento administrativo sancionador;

Que, el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que los criterios y procedimientos para la imposición de una sanción, son normados por el organismo competente, "teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda." Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS);

Que, en ese sentido, se advierte que, en el Informe Técnico Pericial N° 000005-2021-DCS-DF/A/MC de fecha 10 de mayo de 2021, se han establecido los indicadores de valoración presentes en la Zona Arqueológica Necrópolis de Ancón, que le otorgan una **valoración cultural de "relevante"**, en base al análisis de los siguientes valores:

- **Valor Científico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS "*Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento.*"



*Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere”.*

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: *“este valor se refleja en el aporte producido por las múltiples investigaciones y publicaciones realizadas en el sitio desde la segunda mitad del siglo XVIII. La bibliografía es copiosa y variada, el museo de Ancón ofrece una interesante síntesis de la cual adaptamos el siguiente resumen:*

- *En 1874 Reiss y Stubel realizaron las primeras excavaciones en el cementerio de Ancón. Estas se desarrollaron a consecuencia de sus labores como ingenieros durante la construcción de la línea férrea Lima – Huacho. Los resultados fueron publicados en alemán con valiosas e ilustraciones.*
- *En 1904 Uhle excavó en las colinas un conchal constituido por enormes acumulaciones de desperdicios de alimentos de origen marino. Uhle propuso que los conchales testimoniaban la presencia de una etapa anterior a la ancestral civilización peruana, y la estimó como propia de “pescadores primitivos”.*
- *En 1926 Strong analizó la cerámica de los contextos funerarios recuperados previamente por Uhle. Empleó sus apuntes de campo, clasifica la alfarería y desarrolló la secuencia cronológica de Ancón.*
- *En 1941 Willey y Newman realizaron excavaciones y los resultados se publicaron en 1954. Willey elabora un primer ordenamiento cronológico de la cerámica perteneciente al Ancón Temprano. Del mismo modo, parte de la colección fue ubicada entre el Ancón Medio II y el Ancón Tardío I.*
- *Entre 1945 Tello, realiza campañas de “rescate arqueológico” en la “Necrópolis de Ancón” en la zona de Miramar donde recupera 1,570 entierros. Excava un área de 2,000 m .de lago por 200 m. de ancho.*

*(...)*

*Como se puede apreciar gracias a las importantes campañas y proyectos de investigación el potencial de este monumento arqueológico prehispánico es grande y su aporte al conocimiento científico es significativo. Las investigaciones han generado importante conocimiento reflejado en la publicación de libros, tesis y artículos diversos. Estas son referentes para la investigación y correlación en el ámbito regional”.*

- **Valor Histórico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor evalúa *“el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo”.*

De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: *“En Ancón se tiene registro de ocupaciones lomerías tempranas, de grupos de cazadores trashumantes de gran movilidad, que ocupaban las verdes lomas durante los meses húmedos del invierno costero. Precisamente cuando en la sierra se*



*produce el fenómeno contrario y la alta insolación reseca los pastos naturales. La caza de guanacos, venados y aves podía ser complementada con una rica dieta marina.*

*Rosas La Noire estudió las ocupaciones tempranas de Ancón desde el período Inicial hasta el período Formativo (Horizonte Temprano). En sus excavaciones registra restos de una intensa ocupación, principalmente en el sector conocido como Las Colinas de Ancón. Se excavaron extensos basurales y restos de edificaciones, donde se registró ocupación pre-cerámica hasta restos de cerámica local de tradición costeña que muestra relaciones culturales con Las Haldas, La Florida, Chira Villa, Curayacu, etc. y expresiones del arte y estilo chavín que permitieron documentar la importancia de Ancón desde épocas tempranas. Este material se conoce también como Ancón Temprano. Su investigación registra un cambio en el modo de vida desde los primeros asentamientos que utilizan intensamente los recursos marinos, con un tiempo de experimentación hortícola con especies de los humedales hasta completar un proceso de sedentarización.*

*Lanning descubre cambios en el patrón de asentamiento hacia el período Intermedio Temprano en el valle del río Chillón, también relacionados a la zona de Playa Grande y la bahía de Ancón. Por su parte Patterson excava y analiza material procedente de Miramar (Ancón) y amplía la secuencia cronológica de los inicios del período Intermedio Temprano, e incorpora a la secuencia de la costa central las fases Base Aérea, Polvorín, Urbanización y Tricolor.*

*En la Necrópolis de Ancón se han excavado miles de contextos funerarios correspondientes a los períodos Intermedio Temprano hasta el Horizonte Tardío. Sin embargo, el componente principal está compuesto por tumbas del período Horizonte Medio que contienen materiales de los estilos Nievería, Huari, Teatino, Tricolor Geométrico y otros con influencia de la costa norcentral.*

*(...)*

*El estudio de la necrópolis de Ancón ha sido fundamental para elaborar la secuencia cronológica de la costa central y para comprender los distintos modos de asentamiento y organización de sus pobladores".*

- **Valor Urbanístico/Arquitectónico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama"*. De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que:

*"Según Kaulicke se pueden distinguir las siguientes áreas que componen las evidencias arqueológicas de la bahía de Ancón. Estas son:*

- *Pampas de Ancón, Piedras Gordas y Colinas, son asentamientos del período lítico al cual corresponde a una serie de campamentos líticos.*
- *Ancón I (Las Colinas o El Tanque), zona de conchales o basurales pre-cerámicos y con evidencias del formativo.*
- *Base Aérea, fue estudiado por Patterson, se trata de un basural correspondiente a la fase 1 del período Intermedio Tardío.*



- *Polvorín, se trata de un basural ubicado al pie del Cerro Pasamayo y al Norte de la Pampa de Ancón. También estudiado por Patterson, le sirvió para definir una fase cerámica de su cronología.*
- *Ancón II o Necrópolis, ubicado al Norte y Oeste, también conocida como Miramar. Se trata del sector más investigado y del cual se extrajeron más de 3000 tumbas que comprenden contextos funerarios desde el período Intermedio temprano hasta el Horizonte Tardío. Destacando las tumbas del Horizonte Medio.*

(...)

*Si bien el tipo de ocupación presente en la Necrópolis de Ancón no es de carácter monumental, se puede colegir por lo expuesto, que este en su conjunto carece en su integridad de un trazado o diseño urbano planificado. Sin embargo, a consecuencia de su prologada continuidad cultural, muestra una gran complejidad en la organización del espacio. Ello no quiere decir que esta complejidad signifique necesariamente planificación”.*

- **Valor Estético/Artístico:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *“incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención”.*

*Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que: “como asentamiento edificado, no da muestras de un gran valor estético. Se encuentra en muy mal estado de conservación, se encuentra segmentada, ha perdido organicidad. Las evidencias culturales conservadas se encuentran únicamente en el subsuelo. Se pierde la visión de conjunto y su entorno paisajístico – el mar, la bahía y el tablazo costero – ha sido profundamente alterado por la ocupación moderna. En la actualidad el valor estético es reducido y se tiene que trabajar en él”.*

- **Valor Social:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *“incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien”.*

*Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que: “el entorno social circundante (que la actualidad forma parte de su entorno paisajístico. Este conoce de la importancia del monumento, pero no se identifica con el bien. El asentamiento se encuentra invadido (Urb. AA.HH., colegio y cementerio 18 Ha.) y alterado (basura moderna) casi en un 50%. A ello se suma la ausencia de gestión pública por parte de los organismos del Estado. En la actualidad el valor otorgado por la sociedad no es el más óptimo. Esperemos esta condición se pueda revertir con mayor presencia del Estado y toma de consciencia de la población”.*

Que, en cuanto al grado de afectación ocasionado al bien cultural, en el Informe Pericial se ha señalado que la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, realizada al interior del área intangible de la Z.A Necrópolis de Ancón, ha alterado el



bien cultural, de forma leve, debido a que: **a)** El área afectada por el muro perimétrico mide, aproximadamente, 17.0 m lineales y **b)** la alteración es reversible, ya que el muro y columnas de material noble, así como el muro perimétrico precario (de madera), pueden ser retirados;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, de acuerdo al Principio de Causalidad y el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente; se tiene por acreditada la relación causal entre la administrada y la infracción que le ha sido imputada, en base a la siguiente documentación y/o argumentos:

- Acta de Inspección de fecha 06 de enero de 2021, en la cual el personal de la Dirección de Control y Supervisión, dejó constancia de la inspección realizada en dicha fecha en la Z.A Necrópolis de Ancón, lugar en el que se identificó a la administrada y la obra no autorizada, materia del presente procedimiento, quien señaló que vive en el lugar desde marzo del año 2020.
- Informe Técnico N° 000012-2021-DCS-DFA/MC de fecha 20 de enero de 2021, elaborado por un Arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, mediante el cual comunica acerca de la inspección de fecha 06 de enero de 2021 en la Z.A Necrópolis de Ancón, en la cual se identificó, entre otros hechos, la construcción de un muro perimétrico de madera y la construcción de columnas de fierro y un muro de ladrillo, identificándose como responsable a la administrada, a quien se le identificó en el lugar de los hechos, quien señaló ser la propietaria del predio de la Asociación La Calichera Mz. I-1 (Lote 3). Cabe señalar que la construcción del muro perimétrico de madera es empleado para dividir el lote de la administrada, mientras que las columnas de fierro y el muro de ladrillo son parte de su predio, el cual emplea como vivienda, ello conforme a la información e imágenes consignadas en dicho informe.
- Informe Técnico Pericial N° 000005-2021-DCS-DFA/MC de fecha 10 de mayo de 2021, mediante el cual el Arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, ratifica la obra privada advertida en la Z.A Necrópolis de Ancón, de responsabilidad de la administrada, la cual constituye una alteración leve del bien cultural.
- Informe N° 000085-2021-DCS/MC de fecha 23 de junio de 2021, mediante el cual la Dirección de Control y Supervisión, recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga a la administrada una sanción de demolición, por ser responsable de la obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, ejecutada en la Z.A Necrópolis de Ancón.

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera**



**infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.

- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio ilícito para la administrada, se evidencia en haber ejecutado una obra privada al interior del área intangible de la Z.A Necrópolis de Ancón, sin la autorización del Ministerio de Cultura, advirtiéndose que las intervenciones ejecutadas son en beneficio del predio de la administrada, toda vez que la construcción del muro perimétrico de madera es empleado para dividir su lote, mientras que las columnas de fierro y el muro de ladrillo son parte de su predio, el cual emplea como vivienda, ello según la información e imágenes consignadas en el Informe Técnico N° 000012-2021-DCS-DFA/MC.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, según lo señalado en el Informe N° 000085-2021-DCS/MC, la administrada ha actuado de forma **negligente y con carácter culposo**, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de dicha ley, que establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*.
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** La administrada no ha reconocido de forma expresa y por escrito su responsabilidad en los hechos imputados, toda vez que no ha presentado descargo alguno en el transcurso del procedimiento.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Al respecto, nos remitimos a lo señalado en el Informe N° 000085-2021-DCS/MC de fecha 23 de junio de 2021, en el cual se precisa que *"La infracción cometida por la administrada contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se trataba de la ejecución de obras privadas (trabajos de construcción) al interior del área intangible, las cuales son logradas ser visualizadas desde la vía pública"*.



- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Cabe indicar que en el Informe Técnico Pericial N° 000005-2021-DCS-DFA/MC de fecha 10 de mayo de 2021, se ha señalado que la obra privada ejecutada en la Z.A Necrópolis de Ancón, materia del presente procedimiento, ha ocasionado una alteración leve al bien cultural, debido a que la obra es reversible, en la medida que puede ser retirada del área intangible del bien cultural prehispánico.
- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, el perjuicio económico ocasionado, radica en el deterioro de la Z.A Necrópolis de Ancón, por la obra ejecutada, que es ajena al bien cultural, cuyo retiro de no efectuarse por la administrada, tendrá que ser asumido por la entidad. Además de ello, debe tenerse en cuenta que la apertura del procedimiento administrativo sancionador, por la infracción cometida por la administrada, involucra el despliegue de recursos del Estado (materiales y humanos).

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad de la administrada en la ejecución de una obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, al interior del área intangible de la Z.A Necrópolis de Ancón (construcción de un muro perimétrico de madera, para la división de su lote, y la construcción de columnas de fierro y un muro de ladrillo), infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; lo que ha vulnerado la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que toda intervención u obra pública o privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural, requiere de la autorización de este ente rector;

Que, teniendo en consideración que: **1)** la obra materia del presente procedimiento, se trata de la construcción de un muro perimétrico de madera y un muro de ladrillo, así como la colocación de columnas de fierro, que se ubican al interior del área intangible protegida de la Z.A Necrópolis de Ancón; **2)** que la afectación al bien cultural, producto de dicha obra, se considera reversible, ya que tales elementos pueden ser retirados; **3)** que en el presente caso, la Dirección de Control y Supervisión (órgano instructor) ha recomendado en su Informe N° 000085-2021-DCS/MC de fecha 23 de junio de 2021, la imposición de una sanción de demolición; **4)** que el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del Art. 248 del TUO de la LPAG, establece que *"Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción"*; **5)** que, en el presente caso, vulneraría dicho principio de razonabilidad, imponer a la administrada una sanción de multa, toda vez que le resultaría más ventajoso asumir su pago, que cumplir con la exigencia legal de tramitar una autorización del Ministerio de Cultura y retirar del bien arqueológico los elementos que lo ocupan ilegalmente; **6)** que en el literal f) del Art. 49 de la Ley N° 28296, se establece la posibilidad de imponer una sanción de multa o una de demolición; corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga a la administrada, una sanción de DEMOLICIÓN, respecto al muro perimétrico de madera y el muro de ladrillo, así como las columnas de fierro ejecutados y/o colocados al interior del área intangible de la Z.A Necrópolis de Ancón, ya que dicha sanción resultará aleccionadora y disuasiva de la comisión de infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación;



Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una sanción de demolición**, a la administrada **DOMITILA PEREZ PEREZ**, identificada con DNI N° 41927790, por haberse acreditado su responsabilidad en la ejecución de una obra privada (construcción de un muro perimétrico de madera, para la división de su lote, y la construcción de columnas de fierro y un muro de ladrillo), no autorizada por el Ministerio de Cultura, realizada al interior del área intangible de la Zona Arqueológica Necrópolis de Ancón, ubicada en el distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Directoral N° 000013-2021-DCS/MC de fecha 25 de febrero de 2021.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral a la administrada.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR** copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.- Disponer** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

#### **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**Documento firmado digitalmente**  
**WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR**  
DIRECTOR GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL